León, Guanajuato, a 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0759/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: “su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de sus consultas de saldo; adeudos que niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme los servicios de suministro de agua y drenaje a los que tengo derecho; como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles aclare su demanda en lo siguiente:

1. Expresando el origen y tipo de posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad, con número de cuenta 1778-0 (uno siete siete ocho guion cero), en virtud de que el ciudadano (.....), es el destinatario del referido acto impugnado y en su caso para que acredite el carácter que ostente en su escrito de demanda.
2. Precisando la fecha en que se dio la suspensión de los servicios de agua y drenaje. Debiendo exhibir 2 dos copias del escrito aclaratorio para estar en aptitud de correr traslado a la autoridad demandada y para el duplicado del expediente.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda respecto a la suspensión del servicio de ambas cuentas. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento parcial al requerimiento formulado en auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda presentada por la ciudadana (.....), en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------

Por otro lado, se desecha la demanda respecto a la suspensión del servicio de agua potable y drenaje, toda vez que por auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del mismo año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le requirió para que dentro de 5 cinco días aclarara su demanda respecto a si impugnaba la suspensión del servicio de agua potable y drenaje, así como para que precisara entre otras aclaraciones la fecha en que se dio esta y es el caso que no dio cumplimiento a la referida prevención en cuanto a que no indicó la fecha en que se llevó a cabo la suspensión de los referidos servicios, datos que constituyen un requisito esencial de la demanda para su admisión. --------

Se ordena emplazar a la demandada, para que concurra a dar contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda y descritas en el punto 1 uno del capítulo de pruebas consistente en los recibos número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro) y A35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. -------------------------------------------------

Por otro lado, no se admiten las pruebas de inspección, informe de autoridad y la publicación de la demanda en la red de internet. --------------------

En cuanto a la suspensión, del acto impugnado consistente en el cobro del crédito fiscal de las cuentas 1778-0 (uno siete siete ocho guion ocho) y 149374-1 (uno cuatro nueve tres siete cuatro guion uno), previo a acordar dicha medida, se concede a la actora el termino de 3 tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del proveído, para que garantice el interés fiscal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, se le admite la documental admitida a la parte actora en el auto de radicación, así como la descrita en los puntos del 1 uno al 3 tres del capítulo de pruebas de su contestación, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO**. El día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, como lo solicita la parte demandada, expídase a su costa las copias certificadas requeridas, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

**OCTAVO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el presente proceso para el solo efecto de subsanar, en el sentido de que se ordena expedir las copias certificadas solicitadas por la demandada, estando exento de efectuar el pago correspondiente. -----------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el acto de cobrarle conceptos que considera obscuros, indebidos e ilegales; dentro de las consultas de saldo; adeudos que niega lisa y llanamente deberle, además de suspenderle los servicios de suministro de agua y drenaje; sin embargo, por auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desecha la demanda respecto a la suspensión del servicio de agua potable y drenaje. --------------------

Lo actos referidos se encuentran contenido en los recibos número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), que corresponde al inmueble ubicado en (.....) de esta ciudad; y número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), del mismo inmueble. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Los actos impugnados se acreditan a través de los recibos antes señalados, mismos que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además con la manifestación que hace la demandada respecto a la emisión los recibos antes mencionado; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Respecto con lo anterior, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento materia de esta controversia, identificado como A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), correspondiente a la cuenta 1778 (uno siete siete ocho), no afecta derechos del actor, ya que el documento que impugna no se encuentra dirigido a su persona, y que la actora no acredita contar con facultades para representar al ciudadano (.....), persona a quien se encuentra dirigido el acto administrativo. ----------------------------------------------------------------------------

Así mismo, continua la demandada argumentando que respecto al aviso recibo con folio A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), correspondiente a la cuenta 149374 (uno cuatro nueve tres siete cuatro), no se desprende los actos que reclama, por lo que no se está en presencia de un acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de improcedencia relacionado, con el recibo número A 35014374 (Letra A tres cicno cero uno cuatro tres siete cuatro), correspondiente a la cuenta 1778 (uno siete siete ocho), y que menciona que no afecta derechos del actor, ya que el documento que impugna no se encuentra dirigido a su persona, y que la actora no acredita contar con facultades para representar al ciudadano (.....), en tal sentido, la demandada hacer referencia a la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece.

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Así las cosas, es preciso señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------

En efecto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso dispone el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, en su artículo 176, este último vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado, así como en el artículo 232 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, ahora vigente, que señalan, respectivamente; --------------------------

***Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:***

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

***Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato:***

**Artículo 232.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos invocados, a fin de que la parte actora acredite su interés jurídico, se encuentra constreñida a demostrar en este juicio su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble ubicado en calle (.....), al ser este el domicilio correspondiente al recibo número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), correspondiente a la cuenta 1778 (uno siete siete ocho), ya que el mencionado recibo es dirigido al ciudadano (.....), o bien, acreditar la re presentación legal del mismo. ------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que la parte actora acude a demandar el cobro contenido en dicho recibo con el carácter de usuaria, manifestando en su escrito de aclaración de demanda lo siguiente: -----------------------------------------------------

“…Respecto al hecho de que el recibo de cobro, relativo a la cuenta 1778-0; se encuentra dirigido al C. (.....), quien en su oportunidad, con carácter de poseedor, asumió la responsabilidad de la cuenta de suministro de agua, drenaje y alcantarillado, en el domicilio”

Una vez analizado lo expuesto por las partes y verificado los documentos que obran en el expediente, se considera que NO SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia esgrimida por la demandada, en razón de lo siguiente: -----------

En principio existe la presunción de que la ciudadana (.....), es poseedora del inmueble ubicado en (.....) de esta ciudad, lo anterior, ya que si bien es cierto el recibo número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), de la cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), no es emitido a su nombre, si va dirigido a su persona el diverso número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), y ambos corresponden al mismo inmueble, esto es, el ubicado en calle (.....) de esta ciudad, el primero relativo a la prestación del servicio de agua potable y el segundo por saneamiento. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada adjuntó a su escrito de demanda en copia certificada, Convenio para el Levantamiento Condicionado de la Medida de Seguridad Consistente en Clausura Temporal de la Descarga de Agua Residual No Doméstica, celebrado entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y la ciudadana (.....), documento que hace fe de la existencia de su original, por lo que de acuerdo a lo previsto en los artículos 117 y 123 del Código de la materia, merece pleno valor probatorio. ------------------------------------------------------------------------------------------

El referido convenio se celebra respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad, en el apartado de DECLARACION de “EL CLIENTE”, se señala:

“… ubicado en calle 27 DE SEPTIEMBRE #1009., de la colonia OBREGÓN de esta ciudad de León Guanajuato y se declara responsable de las descargas no domésticas del inmueble referido, así como ser titular y obligado de las cuentas con número 149374 y 1778…”

Así las cosas, si ambas cuentas (149374 uno cuatro nueve tres siete cuatro y 1778 uno siete siete ocho), corresponden al mismo inmueble, considerando además que uno de los recibos es emitido a nombre de la actora, aunado a que, del referido convenio (para el levantamiento condicionado de la medida de seguridad consistente en clausura temporal de la descarga de agua residual, no doméstica), al ser celebrado con la ciudadana (.....), respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad, nos lleva a considerar que ella ostenta el carácter de poseedora del predio materia del presente juicio de nulidad. ----------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando que la actora, acredita el carácter de poseedora respecto del inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad, es que la demanda cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del cobro contenido en el recibo número A35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), al corresponder al predio antes referido, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto del aviso con folio A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), correspondiente a la cuenta 149374 (uno cuatro nueve tres siete cuatro), la causal invocada por la demandada NO SE ACTUALIZA, ya que contrario a lo que manifiesta el actor, el recibo impugnado, sí constituye un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que en él se contiene una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, pues se determina un crédito fiscal por la cantidad de $21,279.00 (veintiún mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M/N), aunado a lo anterior, en dicho documento se indica una clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, lo que, sin lugar a duda, nos llevan a concluir que estamos en presencia de un acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, **no se actualiza** la causal de improcedencia determinada en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentadas por la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

**CUARTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el acto de cobrarle conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de sus consultas de saldo; adeudos que niega lisa y llanamente deberle, además de suspenderle los servicios de suministro de agua y drenaje a los que tiene derecho; sin embargo por auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desecha la demanda respecto a la suspensión del servicio de agua potable y drenaje. --------------------------------

En tal sentido, se tiene como actos impugnados los cobros contenidos en los recibos número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), que corresponde al inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad y número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), del mismo inmueble; dichos actos la actora los considera ilegales, en razón de que, entre otras cuestiones, no se establece base, tasa y forma de cálculo, servicio público inexistente, por lo que acude a demandar su nulidad.

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro contenido en los recibos número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), que corresponde al inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad y número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), del mismo inmueble. --------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación. -------------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza un análisis del ÚNICO concepto de impugnación, en el cual el actor argumenta, en la primera parte de éstos: “*fundamento invocado por las demandadas, es menester reprocharles”,* y se limita a realizar transcripción de artículos, sin mencionar de manera concreta a que acto se refiere, no obstante, resulta relevante lo siguiente: *“El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho; a reconocer el derecho fundamental de toda persona de disfrutar del más alto nivel posible de salud; …. Que el acceso al agua segura como un derecho humano fundamental, que se otorga a toda persona; de contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales; lo que pretende desconocer la autoridad demandada; privándome de tan vital elemento, violentado las Leyes; considerando además que este órgano jurisdiccional está para garantizar tales derechos. […] Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionándome información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; a falta de pago determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, otorgándome el plazo de ley para cumplir con su reclamo; y solo en caso de incumplimiento de mi parte; iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede, tendiente a privarme del servicio; lo que nunca realizó atentado contra el estado de derecho. […] De lo que antecede se concluye que para cobrar legalmente los servicios de: Alcantarillado Sanitario, Es menester previamente, establecer si el SAPAL suministra agua al actor y en qué volumen […] Tratamiento de Aguas Residuales, En este supuesto, es necesario como prerrequisito, que se establezca el nivel de carga contaminante […] Por lo que toca a cualquier concepto no mencionado, es indispensable que la demandada acredite, su existencia dentro de la ley fiscal. […] Es por todo lo anterior, que a la demandada le deviene la obligación legal de desvirtuar la ilegalidad que se invoca y dejar constancia indubitable de la legalidad de cada uno de los reclamos de pago que realiza la actora, por los siguientes conceptos. […] Por tanto, resulta procedente; declarar la nulidad de los conceptos de cobro combatidos; ante su innegable ilegalidad, ya sea por: la falta de prestación del servicio de parte de la demandada, de la cual resulta confesa; o la inexistencia del concepto de cobro, al no estar considerado como servicio público por la ley fiscal, o su improcedencia por ser accesorio legal.”*

Por su parte, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, menciona que los conceptos de impugnación resultan inoperantes e inatendibles, con respecto al recibo A35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), porque no afecta la esfera jurídica del actor. Con relación al recibo A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), menciona que la parte actora ha sido omisa en presentar medios de convicción suficiente que acrediten la veracidad de los argumentos vertidos en sus conceptos de impugnación, y que sus argumentos únicamente expresan referencias ambiguas sin precisar la supuesta afectación de los derechos reclamados. -----------------------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, una vez realizado el análisis integral del **ÚNICO** concepto de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que el mismo resulta fundado ya que realiza consideraciones enfocadas a combatir la ilegalidad de los actos reclamados, por estimar una indebida motivación y fundamentación de los recibos impugnados, de acuerdo a lo siguiente: ----------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Así las cosas, en el caso concreto, la parte actora impugna el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, contenidos en los recibos número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), que corresponde al inmueble ubicado en (.....) de esta ciudad y número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), del mismo inmueble, los cuales contienen lo siguiente: --------------------

**CUENTA 0149374 PROCESADORA DE CUEROS NUMERO A35014375**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO DEL COBRO** | **PERIODO** | **IMPORTE** |
| SALDO ANTERIOR | MAY 2016 | 15,471.13 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | MAY 2016 | 2,475.38 |
| DRENAJE | JUN 2016 | 466.26 |
| RECARGOS | JUN 2016 | 171.82 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL | JUN 2016 | 2,235.00 |
| I.V.A. | JUN 2016 | 459.69 |
| SUMA TOTAL | JUN 2016 | 21,279.28 |

**CUENTA 0149374 TENERÍA NÚMERO A35014375**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO DEL COBRO** | **PERIODO** | **IMPORTE** |
| SALDO ANTERIOR | MAY 2016 | 547.92 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | MAY 2016 | 87.66 |
| CONSUMO AGUA | JUN 2016 | 229.21 |
| DRENAJE | JUN 2016 | 6.14 |
| RECARGOS  | JUN 2016 | 44.98 |
| I.V.A. | JUN 2016 | 961.75 |
| SUMA TOTAL | JUN 2016 | 961.75 |

No obstante, como lo señala el actor, la autoridad demandada debió proporcionar información precisa y detallada de qué volumen y tarifa se le está cobrando, así como la base, cuota, tasa o tarifa aplicada y procedimiento de cálculo. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, de los recibos impugnados, con número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), y con número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), no obstante de constituir una determinación de un crédito fiscal, la demandada no se apegó con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señalan: ------------------------------

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

De lo anterior, se desprende que para el nacimiento de una obligación fiscal deben de actualizarse los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales, precisarse cuándo nace esa obligación, la posibilidad de la autoridad para determinarla en cantidad líquida y convertirla en crédito fiscal.

Ahora bien, para que la determinación de un crédito fiscal se considere debidamente fundado y motivado, es indispensable que la autoridad de a conocer al justiciable que se ubicó en el supuesto jurídico que origino la determinación de dicha cantidad, y hacer de su conocimiento de manera clara y detallada todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar para que conozca a ciencia cierta la cantidad que en cantidad líquida debe pagar y de donde emana la misma; además de precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que considere que en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previstos en tales normas jurídicas. ---------------

En tal sentido, de los actos impugnados en la presente causa, se desprende que la demandada omitió citar el fundamento que da sustento a cada uno de los conceptos descritos en el recibo, olvidando también precisar las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los mismos y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados, es decir, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa y/o tarifa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron, considerando además que ello impide a quien resuelve determinar la legalidad o no de los cobros contenidos en los recibos impugnados, al desconocer el origen de los créditos, periodo de cobro entre otros elementos indispensables para ello. -------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, se aprecia que el actor en su escrito inicial de demanda refiere, que el servicio de “DRENAJE”, es inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente, al respecto, cabe señalar que el artículo 115 de nuestra carta magna y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen que es competencia del Municipio prestar los servicios públicos, siendo entre éstos el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, mismo que la Constitución Federal refiere *“Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”;* por su parte, la Constitución local refiere: *“Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*, de la interpretación de dichos textos se llega a la conclusión de que el servicio de “drenaje”, forma parte integral y sistemática del servicio público prestado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; sin embargo, considerando que la demandada es omisa en citar dentro de los actos impugnados, el fundamento y los motivos que la llevaron a emitir el acto en determinado sentido, impidiendo así a que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de su cobro. ---------------------------------------------------

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó los preceptos legales en que apoyaba su cobro ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no reúne los elementos de validez a que se refiere la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; razón por la cual se decreta la NULIDAD TOTAL de los recibos número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), que corresponde al inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad y número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), del mismo inmueble, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente: ------------------------------------------

«RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.----------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. En el capítulo de pretensiones intentadas el actor, él refiere lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídica, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso.*

1. *La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.*
2. *La restitución y/o conservación de los servicios, que por derecho me asisten.*
3. *El reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada en forma indebida.*

El reconocimiento del derecho solicitado por el actor es parcialmente procedente, toda vez que con la nulidad decreta se considera satisfechos los siguientes: El reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías; gozar de la certeza y seguridad jurídica, en relación con todos los actos de autoridad. -------------------

Por otro lado, respecto a la restitución y/o conservación de los servicios, que por derecho le asisten, no resulta procedente considerando que dichos actos no formaron parte de la Litis; así mismo, tampoco resulta procedente el reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada en forma indebida, ya que el actor no acreditó pago alguno. -------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando la nulidad decretada por ausencia de fundamentación y motivación, de los actos impugnados, no es procedente, el reconocimiento consistente en la nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido. -------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya por analogía, en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y la Gerencia Comercial del mismo organismo descentralizado. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. --------------

**CUARTO.** Se decreta la **Nulidad Total** de los recibos número A 35014374 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cuatro), cuenta 0001778 (cero cero cero uno siete siete ocho), que corresponde al inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad y número A 35014375 (Letra A tres cinco cero uno cuatro tres siete cinco), cuenta 0149374 (cero uno cuatro nueve tres siete cuatro), del mismo inmueble; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ----------------------------------------------------

**QUINTO. De declaran parcialmente satisfechas, las pretensiones del actor,** de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. -----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---